

Los Fiscales han vuelto á ver este expediente con las causas que se le han unido, y dicen: Que el Consejo por su dictamen de veinte y uno de febrero de mil setecientos noventa y nueve, fué servido mandar que se devolviesen al Diputado General de Alaba los autos que habia remitido para que en uso de lo que se le mandó por otro de trece de octubre del año anterior, y convisión que de nuevo se le conferia los continuase, Substanciare, y Determinare conforme á derecho con las apelaciones á la Sala del Crimen de la Real Chancilleria de Valladolid.

Estos proveydos decidieron el punto de competencia de Jurisdiccion á favor del

Diputado General en quanto por ellos
se le declaras' el conocimiento de estas cau-
sas con arreglo á las facultades que le es-
tán concedidas por los Fueros y Orde-
nanzas de la Provincia, segun se le
fuera en el citado auto de trece de
Octubre.

Pero como en aquella fecha no presentaba
el expediente la instruccion necesaria
para determinar si las apelaciones de-
bian admitirse para el Consejo con inter-
vencion absoluta de las Audiencias y
Chancillerias, se mandaron otorgar pa-
ra la Sala del Crimen de la de Vallar-
adolid; y esta parte del auto ha dado
motivo á la Reclamacion de la Pro-
vincia, para que en continuacion de
su Privilegio admita las apelaciones
de las causas seguidas p. curso de

11

Hernandas para el Consejo, ó la
Real Persona, con inhibición de qual-
quiera otra persona.

A este fin, y para hacer constar su
observancia, presento primeramente
Reales Cédulas una dada en Toledo en
mil quatrocientos ochenta, y otra en
diez y ocho de Agosto de mil setecientos
ocho: Con una certificación del Contador
General de Valores, de la que resul-
ta tener satisfecha la Media Anata
de dicho Privilegio hasta el año de mil
setecientos noventa y nueve: Así
mismo dos oficios de la Sala del Pri-
mer de la Real Chancillería de Valladi-
do encargando al Diputado Ge-
neral dispusiere de la conducción de
unos presos, de cuyas causas estaba

entendiendose por caso de Herman-
dad.

Y igualmente Venulta p. Certificación
dada por D. Tori Payo Sanz que en
el año semil setecientos noventa y
tres recurrieron al Consejo, el Con-
sejo y Decano del lugar de Samsa uno
de los de la Hermandad de Barandia
en el Vicinto de la Provincia de Alaba,
introduciendose apelación de una Sen-
tencia dada por el Dignidad Gene-
ral de ella á siete de Enero del pro-
pio año, en los autos seguidos con
D. Lorenzo Ortiz de Elgueta, Deca-
no de Vitoria, sobre la demolición de
una obra levantada junto á una
casa propia de aquel con perju-
cio de sus lices, sobre cuya instan-

cia se mandó al Apelante usarse de
 su derecho en el Tribunal del tercio.
 No por Decreto de doce de Abril, del
 mismo año, y aunque insistió en su
 solicitud segunda y tercera vez, se man-
 do guardar lo acordado.

Con este motivo representó al Consejo
 el Diputado General haciendo presen-
 tar las Reales Cédulas citadas, y soli-
 citando quese observasen, y ampliasen,
 interponiéndose las apelaciones pa-
 ra este Superior Tribunal por el
 orden de derecho. En vista de lo qual,
 y de lo que se expuso en oficio Fiscal,
 se proyectó en auto mandando se
 librare Provision para que el Di-
 putado General de la Provincia
 de Alaba, emplazando a la

58
Pater, remitiere en compulsa al
Consejo, á quien se declaraba tocar el
conocimiento sin embargo de lo manda-
do en doce y diez y seis de Abril, y vein-
te y ocho de Mayo, los autos seguidos
por D.ⁿ Laurus Ortiz de Alquea con
el Lugar de Lamea; y que de esta pro-
videncia se diese aviso á la Chancilleria
para que suspendiese sus procedimientos,
cuyo auto está con fecha de veinte y
uno de Octubre del mismo año. —
Con el mismo objeto se ha traído por
la Provincia testimonio de una Real
Provisión del Consejo, despachada en
ochos de Octubre de mil setecientos y
veinte, por la qual se inhibió á la
Chancilleria del conocimiento de
cierta causa en que procedia contra

el Diputado General, porque casti-
 go al Alcalde ordinario de la Villa de
 Ayon por haber cumplimentado una Real
 Provisión de la misma Chancillería sin
 tomar el Pate, para lo qual solo se ale-
 go que en los asuntos en que conoce el
 Diputado General de la Provincia,
 estan inhibidos todos los Subdiales y
 Jueces del Reyno, y preservado el con-
 sistent al Consejo ^{to} privativam. —

Otro de los Documentos que se han pre-
 sentado es una Certificacion dada por
 los siete Escribanos iñicos Numerales de
 la Ciudad de Victoria, en que aseguran
 que las causas Criminales segundas por
 curso de Mermandad en la Diputacion
 por testimonio suyo, y de su ante-
 cesores, se han executado las Sen-
 tencias sin embargo de apelacion, y

sin que la Sala del Crimen de Valladolid
haya entendido en manera alguna
por la inhibicion de la citada Real
Cedula de mil setecientos ocho; y que
las que se han seguido civilmente entre
partes, como Concejos, Comunidades, ó de
persona singular, á Concejos ó Comunidades
de distinta Jurisdiccion, se han admitido las
apelaciones para esta Superioridad,
y no para la Chancilleria.

Conforme á estos Documentos es cons-
tante la observancia de la citada Real
Cedula de diez y ocho de Agosto de mil
setecientos ocho, y por ella la cons-
tante inhibicion de las audiencias
y Chancillerias en el conocimiento
de todas las causas de Merced
dad; sin que contra esto pueda ob-
star lo que informa la de Valladolid

14
Dolui en los dos exemplares se que
hace copiar; Pues el primero no
era de los casos comprendidos en el fuader-
no de Hermandad, y el segundo el
año de mil setecientos ochenta y seis,
conoció de él la Justicia Ordinaria por
su jurisdicción ordinaria, y no por la de
Hermandad, estando obligado en este caso
a consultar con ella sus Sentencias, co-
mo todas las de mas del territorio, por q.
conocen a prevención de qualquiera en
ellos con los Alcaldes de Hermandad, y
el Diputado General, con la diferen-
cia de que aunque tienen derecho de
empezar por curso de Hermandad,
expresando así en el auto de oficio,
hecha la Sumaria, y asegurado
los Reos, la remiten al Diputado Ge-

neral para que substancie y determine
con arreglo á los mismas orde-
nanzas: Por todo lo qual estimando
los Fiscales que el Consejo siendo Ser-
vido podrá mandar se devuelva esta
causa al Diputado General para q.
la substancie y determine conforme á
Derecho, y dictamen de Honor; como
se le previno en el citado auto de veinte
y uno de febrero de mil setecientos
noventa y nueve: Otorgando las ape-
laciones que se interpongan para es-
te Superior Tribunal; y por lo
respectivo á las dos causas que se
han unido, que igualmente se de-
vuelvan al mismo Diputado Ge-
neral para q. mande notificar
las sentencias dadas en ella.

y admita las apelaciones para el Con-
sejo que sobre todo acordará como sien-
pre lo mas acertado. Madrid y Agor-
to trece de mil ochocientos uno.